



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

44735/2023 Incidente N° 1 - ACTOR: A., J. M. DEMANDADO: P. G., G.
C. s/INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, 07 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) El actor apeló la decisión del 5 de diciembre de 2024, que rechazó la medida cautelar en los términos pedidos (revinculación) y confirió traslado a la demandada por el término de cinco días.

El memorial fue presentado el 23 de diciembre de 2024. La Defensora de Menores de Cámara dictaminó el 6 de mayo de 2025.

2°) Las medidas cautelares de familia están regidas prioritariamente por la legislación de fondo, lo que implica que se hallan sometidas a presupuestos propios y no se aplican -salvo subsidiariamente y ante la ausencia de normas específicas- las disposiciones contenidas en los códigos procesales, cuestión por la cual resulta habitual que el juez escuche a la otra parte antes de despacharla, concediendo un traslado o una citación a una audiencia. Esta bilateralización de la petición de la medida cautelar en esta clase de procesos aparece como un mecanismo más adecuado para que el juzgador se forme un criterio acabado para proveer lo más conveniente para el conflicto familiar planteado, fundamentalmente en aquellos supuestos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

donde la medida puede implicar graves consecuencias para las partes y su familia¹.

Se ha dicho que este carácter diferenciado, es decir el relativo a la sustanciación del pedido de medidas cautelares, obedece a las características propias del derecho de familia que determinan que se admita como regla general, la sustanciación previa con la contraria. Las razones se encuentran íntimamente vinculadas, primero por las graves consecuencias que ellas podrían aparejar para los afectados y toda su familia, luego por la proyección de la solución para el futuro y teniendo en miras además la plena vigencia de los principios de inmediación y conciliación que informan a todo proceso de familia².

En ese contexto, en el que se solicita cautelarmente la revinculación con su hijo, no surge que el caso participe de las notas que autorizan apartarse de la aconsejada bilateralidad, ya que resulta necesario, por el tenor de la medida que se requiere, escuchar previamente a la progenitora.

¹ cfr. Kiper, Claudio M., “*Medidas Cautelares*”, t. I, pág. 556/8.

² CNCiv, Sala F, 5/10/76 ED 76-699. citado en: Revista de Derecho Procesal de Familia- I. 2002. pág 36 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni; esta Sala, “R. G., A. c/ Y., N. E. s/ medidas precautorias”, del 24/05/2016.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la providencia del 5 de diciembre de 2025. **II.** Con costas en la Alzada en el orden causado por no haber mediado contradictorio (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

